



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 802-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1424-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1424-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIO ROMAR S.A.C.<sup>1</sup>  
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIO CON  
GASOCENTRO DE GLP  
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA VICTORIA, PROVINCIA DE  
CHICLAYO Y DEPARTAMENTO DE  
LAMBAYEQUE  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 30 ABR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0493-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

## I. ANTECEDENTES

1. El 28 de enero de 2015, la Oficina Desconcentrada de Lambayeque del OEFA (en adelante, **OD Lambayeque**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP de titularidad de Estación de Servicio Romar S.A.C. (en adelante, **Estación de Servicios Romar**) ubicada en Avenida Chinchaysuyo N° 1485, distrito de la Victoria, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> del 28 de enero de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe N° 004-2015-OEFA/OD LAMBAYEQUE<sup>3</sup> del 03 de marzo de 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 039-2016-OEFA/OD LAMBAYEQUE (en adelante, **ITA**), la OD Lambayeque analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Estación de Servicios Romar habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental<sup>4</sup>.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 0146-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 26 de enero de 2018, notificada el 26 de febrero de 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20480516851.

<sup>2</sup> Documento contenido en el archivo llamado "Informe N° 004-2015-OEFA-OD LAMBAYEQUE" contenido en CD. Folio 11 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 1 al 17 del archivo llamado "Informe N° 004-2015-OEFA-OD LAMBAYEQUE" contenido en CD. Folio 11 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 8 reverso y 9 del Expediente.

## \*VI. CONCLUSIONES

64. En atención a las infracciones advertidas durante la supervisión a la unidad operativa de la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP:

(i) Por contravenir lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, en el artículo 8° y 55° del RPAAH, concordante con el artículo 16° de la LGRS y el artículo 25° de la RLGRS al no realizar el mantenimiento del área de lavado.

(ii) Por contravenir el artículo 8° del RPAAH y el artículo 15° del Reglamento de ECA al haber ejecutado el monitoreo ambiental de ruido del IV trimestre del periodo 2014 con equipos que no cuentan con certificados de calibración emitidos por INDECOPI.

(iii) Por contravenir el artículo 8° y 58° del RPAAH al no haber ejecutado los monitoreos ambientales del I y III trimestre del periodo 2014 de acuerdo al Programa de monitoreo ambiental de la Declaración de impacto Ambiental de su establecimiento.

(iv) Por contravenir el artículo 8° y 55° del RPAAH al haber ejecutado el monitoreo de calidad de aire del IV trimestre de una forma distinta al establecido en su IGA.

<sup>5</sup> Folios 12 al 18 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 21 del expediente.





de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>7</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) en contra de Estación de Servicios Romar, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 22 de febrero de 2018, Estación de Servicios Romar presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, ~~de acreditarse la existencia de infracción administrativa,~~ corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

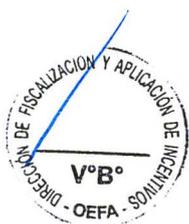
<sup>7</sup> En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Hecho imputado N° 1: Estación de Servicios Romar no presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al 2014-IV, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental

Hecho imputado N° 2: Estación de Servicios Romar no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al 2014-IV, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental

8. Los Artículos 9<sup>o</sup> y 59<sup>o</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) establecieron, entre otros aspectos, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serían de obligatorio cumplimiento. Asimismo, deberán ser presentados ante la autoridad competente el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.
9. En esa misma línea, los Artículos 8<sup>11</sup> y 58<sup>12</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **Nuevo RPAAH**) establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento. Asimismo, los Titulares de las actividades de Hidrocarburos deberán presentar los informes de monitoreo respectivos ante la Autoridad Ambiental competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
10. Teniendo en consideración el alcance de las normas antes citadas, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, dentro de los cuales se encuentra realizar el monitoreo de la calidad de aire conforme lo establecido en sus Instrumentos de Gestión Ambiental. Asimismo, deberán presentar los informes de monitoreo respectivos ante la Autoridad Ambiental competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

#### a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

<sup>9</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. (...)".

<sup>10</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 59°.- Los titulares de las Actividades de Hidrocarburos están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG.. (...)".

<sup>11</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

"Artículo 8.- **Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)".

<sup>12</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 58°.- Los titulares de las Actividades de Hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.."





11. Mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 169-2008-GR.LAMB/DREMH, de fecha 10 de octubre de 2008, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lambayeque aprobó a favor de Estación de Servicios Romar una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) para la ampliación y/o modificación de la Estación de Servicios a Gasocentro.
12. En la mencionada DIA, el administrado se comprometió a lo siguiente<sup>13</sup>:

**6.4. PROGRAMA DE CONTROL Y MONITOREO PARA LA ETAPA DE OPERACIÓN.-**  
**a) Monitoreo de Calidad de Aire.-**

(...)

El monitoreo de la Calidad de Aire se realizará con una frecuencia TRIMESTRAL de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM, el cual considera la medición del contenido de partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Ácido Sulfhídrico (H<sub>2</sub>S), Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) e Hidrocarburos No Metano.

(...)

13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su DIA, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
14. Sin embargo, durante la acción de supervisión realizada el 28 de enero de 2015, la OD Lambayeque detectó que Estación de Servicio Romar S.A.C. realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros: Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Ácido Sulfhídrico (H<sub>2</sub>S)<sup>14</sup>:
15. Es por ello que, en el ITA, la OD Lambayeque concluyó lo siguiente<sup>15</sup>:

**"VI. CONCLUSIONES**

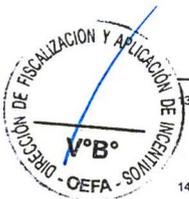
64. En atención a los argumentos precedentes, se concluye acusa a la empresa Estación de Servicios Romar S.A.C. por la comisión de las siguientes presuntas infracciones advertidas durante la supervisión a la unidad operativa de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP :

(...)

(iv) Por contravenir el artículo 8° y 58° del RPAAH al haber ejecutado el monitoreo de la calidad de aire del IV trimestre del periodo 2014 de una forma distinta al establecido en su IGA"

c) Análisis de los descargos

16. En su escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:
- i. Al encontrarse el presente PAS en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para promoción y dinamización de la inversión en el país, solicita la aplicación de una medida correctiva para subsanar las infracciones imputada.



Página 80 de la Declaración de Impacto Ambiental de Estación de Servicios Romar. El documento en mención se encuentra en el archivo digital llamado "Informe N° 004-2015-OD LAMBAYEQUE" contenido en el CD. Folio 11 del Expediente.

<sup>14</sup> Página 8 del archivo "ISD N° 023-2016-OEFA-ODSM" contenido en CD. Folio 11 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 10 del Expediente.



- ii. Se vió imposibilitado de realizar el monitoreo de calidad de aire ya que los laboratorios y los métodos de ensayos debían tener certificación de INDECOPI (competencia transferida al INACAL).
- iii. La DIA ha sido modificada mediante Informe Técnico Sustentatorio (en lo sucesivo, ITS) aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lambayeque a través de la Resolución Directoral N° 019-2015-GR.LAMB/GRDP-DEM del 17 de marzo de 2015, respecto a los puntos, parámetros y frecuencia del monitoreo de calidad de aire, cuya ejecución se realiza conforme a los compromisos asumidos en el mencionado ITS.
17. Al respecto, en relación al punto (i), el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>16</sup>, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>17</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
18. De lo antes dicho, es posible entender que la imposición de medidas correctivas se dictará solo en el caso en que se encuentre responsabilidad administrativa por las infracciones imputadas, a efectos de revertir los posibles efectos negativos que hayan generado dichas conductas. En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios que obran el expediente, no corresponde el dictado de ninguna medida correctiva.
19. Respecto al punto (ii), los artículos 8° y 9° del RPAAH y Nuevo RPAAH establecen que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento. Teniendo en consideración las normas antes señaladas, el titular de la actividad de hidrocarburos se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en el Instrumento de Gestión Ambiental referente a la realización y presentación de los monitoreos de calidad de aire en el modo, forma y plazo establecidos.
20. Respecto al punto (iii), es pertinente señalar que de la evaluación al Informe Técnico Sustentatorio presentado por el administrado, se advierte que efectivamente los compromisos establecidos para el monitoreo de calidad de aire,

<sup>16</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





respecto de los parámetros establecidos han sido modificados, conforme se puede apreciar a continuación<sup>18</sup>:

➤ **Parámetros**

| Declaración de Impacto Ambiental  | Informe Técnico Sustentatorio  |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>- Partículas totales en suspensión (PTS)</li> <li>- Monóxido de Carbono (CO)</li> <li>- Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)</li> <li>- Ácido Sulfhídrico (H<sub>2</sub>S)</li> <li>- Oxidos de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)</li> <li>- Hidrocarburos No Metano</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)</li> <li>- Ácido Sulfhídrico (H<sub>2</sub>S)</li> <li>- Material Particulado PM-10</li> </ul> |

Fuente: DIA y ITS  
Elaboración: SFEM

21. En ese orden de ideas, el administrado, al momento del inicio del presente PAS, contaba con un Informe Técnico Sustentatorio, aprobado por la por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lambayeque a través de la Resolución Directoral N° 019-2015-GR.LAMB/GRDP-DEM del 17 de marzo de 2015, a través del cual se modificó los compromisos asumidos respecto a los monitoreos de calidad de aire de su establecimiento, posterior a la supervisión que motiva el presente PAS.
22. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
23. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionaras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso– juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"<sup>19</sup>.
24. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobada a favor del administrado el 10 de octubre de 2008; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 17 de marzo de 2015 se aprobó el Informe Técnico Sustentatorio. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:



<sup>18</sup> Resolución Directoral N° 007-2017-GOREMAD-GRDE-DREMEH del 20 de febrero de 2017, mediante el cual la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios otorgó conformidad al Informe Técnico Sustentatorio presentado por el administrado. Folios 26 al 33 del expediente.

<sup>19</sup> La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



| PERÚ                 |  | Ministerio del Ambiente | Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  | Expediente N° 1424-2017-OEFA/DFSAI/PAS |
|----------------------|--|-------------------------|--|--|
|                      |  | Regulación Anterior     |  | Regulación Actual                      |
| Hechos imputados     | 1. Estación de Servicios Romar no presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al 2014-IV, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.<br>2. Estación de Servicios Romar no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al 2014-IV, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental. |                         |  |  |
| Fuente de Obligación | Resolución Directoral N° 169-2008-GR.LAMB/DREMH<br>• Parámetros<br>- Partículas totales en suspensión (PTS)<br>- Monóxido de Carbono (CO)<br>- Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )<br>- Ácido Sulfhídrico (H <sub>2</sub> S)<br>- Oxidos de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> )<br>- Hidrocarburos No Metano   |                         | Resolución Directoral N° 019-2015-GR.LAMB/GRDP-DREMH<br>• Parámetros<br>- Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )<br>- Ácido Sulfhídrico (H <sub>2</sub> S)<br>- Material Particulado PM-10 |  |

25. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el año 2008 hasta el 17 de marzo de 2015, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental, el cual consiste en seis (6) y, por ende, en presentar los resultados de dicho monitoreo mediante un reporte el último día hábil siguiente al término del periodo realizado; no obstante, de acuerdo a la modificación de la DIA, a través del Informe Técnico Sustentatorio del 17 de marzo del 2015, dicha obligación ya no le es exigible al administrado; toda vez que la modificación de la DIA establece nuevos compromisos respecto al monitoreo de calidad de aire de su establecimiento referido a los parámetros.
26. En atención a lo anterior, del análisis a los compromisos establecidos en la DIA respecto a los compromisos referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que el compromiso ambiental que subsiste a la fecha es el aprobado en la Resolución Directoral N° 019-2015-GR.LAMB/GRDP-DEM del 17 de marzo de 2015, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Estación de Servicios Romar S.A.C.**
27. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Estación de Servicios Romar S.A.C.** por las infracciones que se





Indican en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0146-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Estación de Servicios Romar S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16°<sup>20</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 3°.-** Informar a **Estación de Servicios Romar S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ATV/lcm

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo  
(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".